TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-11/2025

DENUNCIANTES: FRANCISCO HERRERA FRANCO Y OTRA

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN [1]

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a diversas candidaturas por la supuesta elaboración y difusión de la propaganda denominada "*acordeones*", durante el proceso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación[3] 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte denunciante presentó una queja en contra de diversas candidaturas a personas juzgadoras del PJF, por la presunta elaboración, distribución y difusión de propaganda electoral impresa conocida como *"acordeones*" durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2024-2025[4] que, según su dicho, actualiza una presunta inducción, indebido beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

[1] Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.
[2] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.
[3] En lo subsecuente PJF.
[4] En adelante PEEPJF

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte denunciante en su queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

3. **Queja.** El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó una queja en contra de diversas candidaturas a personas juzgadoras dentro del PEEPJF, ya que, según su dicho, en el periodo de campaña se difundió propaganda impresa conocida como “acordeones” en Michoacán, con el objeto de inducir el voto a favor de aquéllas.

4. **Recepción de escisión**. El dos de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[5] tuvo por recibida la escisión de la queja presentada por Yasmín Esquivel Mossa,[6] por el que denuncia a quien o quienes resulten responsables, de la propaganda impresa de los mismos “acordeones”, distribuidos en Michoacán.

5. **Sustanciación.** Del veintinueve de mayo al veintinueve de julio, la UTCE llevó a cabo la sustanciación[7] del procedimiento especial sancionador.[8]

6. **Acuerdo para mayores diligencias (SRE-JG-67/2025).** El siete de agosto se recibió -en la entonces Sala Regional Especializada- el expediente respectivo. El veinticinco inmediato, esa extinta autoridad jurisdiccional acordó devolver el expediente a la UTCE a efecto de que realizaran mayores actuaciones[9] y un nuevo emplazamiento.

7. **Acuerdo de cumplimiento**. El veintinueve de agosto, diecinueve de septiembre y diez de octubre, en cumplimiento, la UTCE ordenó llevar a cabo los requerimientos ordenados por la entonces Sala Especializada.

---

[5] UTCE o autoridad instructora e INE.
[6] Escisión derivada del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, cumplimentada por Acuerdo de dos de julio (fojas 1259 a 1262 del Cuaderno Accesorio 2).
[7] Bajo el expediente UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025.
En este expediente, se atrajo constancias de los expedientes UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025, UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025 y UT/SCG/PE/PEF/EMGP/CG/223/2025, respecto de los escritos de deslinde presentados por Eva Verónica de Gyves Zárate, Indira Isabel García Pérez y Bernardo Bátiz Vázquez, así como respecto a su capacidad económica.
[8] En lo subsiguiente PES.
[9] En concreto, se ordenó a la UTCE que: **i)** requiriera al denunciante que informara con más precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos denunciados; **ii)** con los datos aportados por el denunciante, solicitar a las autoridades competentes las videograbaciones del área de los hechos; **iii)** realizar una inspección visual para corroborar la existencia de cámaras de vigilancia de entes públicos o privados y compartan los testigos de videograbación; y, **iv)** realizar, en el lugar de los hechos, diversas entrevistas en torno a los hechos denunciados a personas vecinas y vecinos de la zona.

8. **Acuerdo de nuevo emplazamiento y audiencia**. El dieciséis de octubre, la UTCE emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas y ordenó llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se celebró el veintisiete siguiente.[10]

9. Hecho lo anterior, la UTCE ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal Electoral para efectos de resolución.

10. **Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

III. TRÁMITE

11. **Turno**. Habiéndose sustanciado correctamente, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

12. **Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva y ordena integrar las constancias respectivas.[11]

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un PES relacionado con personas candidatas a un cargo del PJF[12], derivado de la supuesta elaboración y distribución de una presunta propaganda denunciada conocida como *acordeón*.[13]

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las personas denunciadas Lenia Batres Guadarrama, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Gildardo

---

[10] Tal acta es visible a fojas 169-187 del Cuaderno Accesorio 5.
[11] En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE].
[12] De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la LGIPE; así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.
[13] Lo anterior, pues a partir de las reformas constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se establecieron nuevas disposiciones y facultades a este órgano relacionadas con la resolución del procedimiento especial sancionador.

Galinzoga Esparza, Claudia Valle Aguilasocho, Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, Karla Fernanda Fernández Barrios, Dulce María Colín Ojeda, Tania Vanessa Figueroa Cervantes y Yaksi KInari Alquicira Vázquez, al comparecer al presente asunto, argumentaron que la queja era frívola y debía desecharse, alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

15. Al respecto, se considera que no se actualizan las causales señaladas, pues el quejoso sí precisó los hechos y las conductas que estimó contrarias a la normativa electoral y, para ello, aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas. Ahora, la **valoración y alcance de dichas pruebas serán analizados en el apartado de fondo de esta ejecutoria**.

16. En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad indicó que la parte denunciante ofreció, entre otros medios de prueba, los ejemplares de los denominados “acordeones” y diversas ligas electrónicas con notas periodísticas que relacionó con los hechos denunciados.

17. Por lo tanto, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

VI. INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

18. En sus escritos de respuesta al requerimiento y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Fernando Ramírez Barrios alegaron que el emplazamiento careció de fundamentación y motivación suficientes.

19. La primera argumentó que la UTCE no precisó las conductas u omisiones que se le atribuían, ni describió con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, lo que la colocó en estado de indefensión al desconocer las irregularidades que en concreto le atribuían.

20. Por su parte, Loretta Ortiz Ahlf señaló que el emplazamiento estaba indebidamente fundado al citar el artículo 522 de la LGIPE, ya que dicho numeral se refiere al uso indebido de recursos públicos o privados en

campañas, competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización[14] del INE, no de la UTCE, cuando fueron denunciadas conductas diversas[15].

21. Por último, Fernando Ramírez Barrios indicó que en el emplazamiento no se le informó el momento, luga, ni forma en que ocurrieron los hechos, ni su participación en ellos.

22. Este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo de emplazamiento está debidamente fundado y motivado, sin que se hubiere afectado el derecho de defensa de las personas denunciadas.

23. El debido proceso –*artículo 14 constitucional*– exige que toda persona conozca la causa del procedimiento instaurado en su contra, lo que constituye una formalidad esencial del procedimiento. Esto implica que el emplazamiento debe permitir identificar con precisión los hechos denunciados, las posibles infracciones y la probable responsabilidad que permita una defensa adecuada.[16]

24. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, el acuerdo de emplazamiento debe contener los elementos mínimos que permitan a la persona denunciada conocer con certeza el inicio del procedimiento, los hechos base y los fundamentos jurídicos relacionados.[17]

25. En el caso, en el acuerdo de emplazamiento,[18] la UTCE detalló los hechos denunciados y las infracciones que les atribuían y expuso los fundamentos jurídicos vinculados con estas. Además, también distinguió las conductas que eventualmente podrían ser competencia de la UTF.

---

[14] En lo subsecuente UTF.
[15] "…*presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero, penúltimo y último párrafos de la CPEUM; 7, párrafo 2; 470, párrafo 1, inciso b); 505, 508,519, párrafos 1 y 2, y* ***522, párrafo 3 de la LEGIPE;*** *3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX, y XVII de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025, con motivo de la* ***presunta inducción, vulneración al voto libre y secreto, beneficio obtenido, la vulneración a los principios de equidad y legalidad electoral, así como la presunta transgresión al periodo de veda electoral,*** *derivado de la distribución de la propaganda denunciada conocida como "acordeón", en las que se incluyó la referencia a su candidatura durante la etapa de veda electoral…".*
[16] Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
[17] Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.
[18] Acuerdo que consta a fojas 169 a 188 del Cuaderno Accesorio 5.

26. En efecto, la UTCE precisó como **actos denunciados:**[19] la presunta inducción, el beneficio obtenido, la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la distribución de la propaganda denunciada conocida como “acordeón”.[20] Esto, derivado de la entrega de acordeones, **en los que aparecían los números que identificaban las candidaturas de las personas denunciadas**.

27. De igual forma, se señaló el contenido de las pruebas y, para ello, corrió traslado la propaganda denunciada y reprodujo el contenido de enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso, de los cuales se observa que los **hechos y conductas denunciadas** consisten en la entrega y difusión de acordeones **con sus números y nombres** durante el periodo de campaña.

28. Incluso, la UTCE destacó que las conductas reclamadas por la quejosa eran presuntamente infractoras de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero penúltimo y último párrafos de la Constitución general; 7, párrafo 2, 470, párrafo 1, inciso b); 505, 508, 519 párrafos 1 y 2, y 522, párrafo 3, de la LEGIPE; 3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX y XVII de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025.

29. En este contexto, este Tribunal reconoce que existe correspondencia entre los fundamentos legales citados por la autoridad y las infracciones imputadas a las denunciadas pues, incluso, al comparecer al procedimiento pudieron defenderse de aquellas.

30. Es importante señalar que si bien la UTCE señaló como fundamento el artículo 522, vinculado con el presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, pese a tratarse de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización, se dio vista de esos hechos a la UTF por estar en el ámbito de su competencia.

31. En consecuencia, se declara válido el emplazamiento y se desestiman los motivos de reclamo.

---

[19] Punto de acuerdo TERCERO.

[20] Al respecto, es importante precisar que el primer emplazamiento lo realizó la UTCE el diez de julio. No obstante, en el Acuerdo SRE-JG-67/2025 la Sala Especializada ordenó a la UTCE realizar uno nuevo, a fin de subsanar las omisiones detectadas -*diligencias adicionales para robustecer la investigación de la o las personas responsables de ordenar, financiar, pagar, diseñar, imprimir y/o distribuir los “acordones” denunciados*- y así garantizar plenamente el derecho de audiencia y defensa de las personas denunciadas.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

32. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en las quejas, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.[21]

a. Manifestaciones de la parte denunciante

33. El denunciante sostiene que las personas denunciadas incurrieron en la difusión de propaganda electoral impresa (*acordeones*) durante el periodo de campaña electoral, lo cual –*a su decir*– vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

34. Lo anterior, porque manifiesta que, aproximadamente a las 13:00 horas del veinticuatro de mayo, en la calle Chiapas de la colonia Ramón Farías, Uruapan, Michoacán, un joven le entregó una boleta idéntica a la que exhibe el portal del INE denominado "*Conóceles*". A decir del quejoso, de dicha boleta se advierte una actuación coordinada, entre Miguel Ángel Henríquez Rodríguez y Roberto Díaz Bucio, ambos entonces candidatos a Jueces de Distrito en el marco del PEEPJF.

35. En ese contexto, el quejoso alega la **presunta inducción,** el **beneficio obtenido**, la vulneración a los principios de **equidad y legalidad en la contienda electoral,** derivado de la distribución de la propaganda denunciada en comento.

36. Para sustentar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba enlaces electrónicos de medios de comunicación que aparentemente documentaron los hechos que denuncia:

No	Enlace
1	https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/16/simpatizantes-de-morena-difundeacordeones/
2	https://www.monitorexpresso.com/les-pasan-acordeones-a-profesores-de-la-utmsobre-como-votar-el-1-de-junio/
3	https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/19/coaccion-electoral/
4	https://www.contramuro.com/voto-libre-michoacan-elecciones-2023/

[21] Al respecto, se precisa que las manifestaciones vinculadas con la difusión del acordeón digital no serán abordadas, ya que, como se precisó se trata de una conducta que fue escindida en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025.

No	Enlace
5	https://www.facebook.com/share/16Z9kVt2Xz/?mibextid=wwXlfr
6	https://www.facebook.com/share/p/198As3pjSj/
7	https://quorumcommx.wordpress.com/2025/05/27/denuncian-manipulacion-deeleccion-judicial/

37. De igual forma, junto con la queja se aportaron treinta y siete ejemplares de la propaganda denunciada,[22] cuyo contenido (Anexo 1 de esta ejecutoria) se aprecia que simulan ser boletas electorales del PEEPJF, las cuales especifican el color de boleta y número de las candidaturas de cargos judiciales, los cuales se detallan a continuación:

No.	Cargo	Entidad	Número de candidatura
1	Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Michoacán de Ocampo	03
2			08
3			22
4			16
5			26
6			34
7			41
8			43
9			48
10	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	Michoacán de Ocampo	02
11			04
12			23
13			08
14			30
15	Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Michoacán de Ocampo	06
16			07
17	Magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Michoacán de Ocampo	02
18			05
19			17
20	Magistraturas de Circuito	Michoacán de Ocampo	01
21			07
22			06
23			08
24			09
25			30
26			35
27			19
28			36
29	Juezas y Jueces de Distrito	Michoacán de Ocampo	06
30			07
31			02
32			16
33			35
34			30
35			31
36			20
37			27

[22] Tal y como se precisa en el acuerdo de diez de junio que obra a fojas 643 a 645 del Cuaderno Accesorio 1.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas

38. En un primer momento, la autoridad instructora formuló un requerimiento a Miguel Ángel Henríquez Rodríguez y Roberto Díaz Bucio, quienes en contestación manifestaron de forma sustancial lo siguiente:

- No tuvieron conocimiento de la difusión de los *acordeones*.
- Niegan haber solicitado la elaboración, impresión y distribución de la propagada, y tampoco participaron en esos actos ni vínculo con quien los haya ejecutado.
- Desconocen si otro candidato participó en la supuesta producción y distribución de la propaganda denunciada.
- Afirmaron que no existen pruebas ni elementos objetivos que los vinculen con los acordeones.
- Se deslindan de todo vínculo de la propaganda y de su difusión.

39. Posteriormente, una vez que fueron identificadas el resto de las personas candidatas a las que refiere la propaganda denunciada,[23] la UTCE las emplazó al procedimiento –*presunta inducción, beneficio obtenido, vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, derivado de la distribución de acordeones*–, también realizó diversos requerimientos de información[24] y citó a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

40. En sus escritos de contestación a los requerimientos y de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las personas denunciadas alegaron,[25] de manera general y coincidente, lo siguiente:

- Negaron categóricamente haber solicitado, ordenado, autorizado, financiado, producido, distribuido o difundido –*por sí o por interpósita persona*– los materiales denominados acordeones.
- Señalaron que desconocen su origen, elaboración, contenido, financiamiento, mecanismos de distribución y finalidad, y que sólo tuvieron conocimiento de su existencia a partir del emplazamiento o de los requerimientos formulados por la autoridad instructora.
- De ahí sostuvieron que no puede atribuírseles responsabilidad alguna conforme a la jurisprudencia electoral 8/2025 de rubro RESPONSABILIDAD

[23] De conformidad con la información proporcionada mediante oficios INE/DEOE/0939/2025 e INE/DEOE/0962/2025, por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
[24] Incluidas las mandatadas en el Acuerdo dictado en el expediente SRE-JG-67/2025.
[25] Salvo Gabriela Salcedo Manzo y Rafael Linares Rivera, el resto de los emplazados presentaron escrito de comparecencia a alguna audiencia, en el que formularon alegatos; precisando que en la audiencia de veintisiete de octubre, no acudieron Francisco Herrera Franco (denunciante), así como Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Irving Espinosa Betanzo, Fany Lorena Jiménez Aguirre, Gildardo Galinzoga Esparza, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Karla Fernanda Fernández Barrios, Daniel Sánchez Diaz Barriga, Isela Estefanía Bueno Gallegos, Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, Javier Pérez Santamaria y Rafael Linares Rivera.

INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

- Afirmaron desconocer las circunstancias, motivos o medios utilizados para su elaboración y circulación, así como la identidad de las personas físicas, morales o institutos políticos responsables de tales conductas.
- Aseveraron no tener vínculo alguno con partidos políticos, terceros, organizaciones o personas que pudieran estar relacionadas con los hechos denunciados.
- Alegaron que sus campañas se desarrollaron de manera independiente, con apego a la legalidad y con la presentación oportuna de sus informes en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), en los que no existe registro de erogaciones asociadas a los materiales denunciados
- Rechazaron que el material denunciado implicara inducción al voto, generación de un beneficio indebido, vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, o financiamiento ilícito proveniente de sujetos prohibidos.
- Sostuvieron que no existen pruebas o elementos objetivos que los vinculen con los materiales cuestionados.
- Alegaron que no se colman los elementos necesarios para atribuirles responsabilidad directa ante la inexistencia de un beneficio indebido por su parte, derivado de la falta de conocimiento previo de la presunta falta atribuida y ante la presentación del deslinde respectivo.
- Indicaron que la denuncia carece de evidencia directa o indirecta que los relacione con la producción o distribución del documento; adujeron que la sola inclusión de sus nombres en una lista no permite inferir autoría, participación o complicidad.
- Sostuvieron que el denunciante solamente exhibió notas periodísticas y fotografías de los acordeones, los cuales resultan insuficientes para acreditar las infracciones, puesto que no permiten desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar ni algún indicio de coacción o afectación a la equidad.
- Apuntaron que la propaganda denunciada es similar al que se ha aportado en diversos procedimientos sancionadores y respecto del cual presentaron los deslindes correspondientes.
- Atribuyeron los hechos a la actuación de terceras personas, precisando que no es posible imputarles responsabilidad indirecta porque –*una vez conocidos los materiales*– realizaron los deslindes, y no existen elementos que evidencien conocimiento previo o beneficio derivado de tales actos.
- Argumentaron que los acordeones no constituyen propaganda electoral, al carecer de mensajes proselitistas, llamados explícitos al voto o equivalentes funcionales; afirmaron que se trata únicamente de referencias destinadas a facilitar la emisión del sufragio.
- Destacaron que la mera existencia del documento no implica presión sobre el electorado, pues no ofrece ni promete beneficio alguno.
- Finalmente, enfatizaron que no existe prueba directa, indirecta o indiciaria que permita atribuirles responsabilidad, sea directa o indirecta, por inexistencia de elementos que acrediten autoría, consentimiento, participación,

financiamiento o beneficio electoral. En consecuencia, solicitaron el sobreseimiento o bien la declaración de inexistencia de la infracción.

c. Medios de prueba (relevantes), valoración probatoria y hechos acreditados

c.1. Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante

41. ***Documental privada***, consistente en treinta y siete ejemplares de la propaganda denominada "*acordeones*", que le fue entregada.

42. ***Documental pública***, consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo, levantada por personal de la UTCE, mediante la cual se certificó siete vínculos electrónicos y su contenido (*detallado en el Anexo 2*).

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

43. ***Documental pública***, consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre, en la que se hace constar las diligencias de inspección visual en vía pública y aplicación de cuestionarios en la calle Chiapas, colonia Ramón Farías, Uruapan, Michoacán, en relación con la supuesta distribución de la propaganda denunciada.[26]

44. De las diligencias anteriores, no se obtuvieron elementos que permitieran advertir de la distribución de la propaganda denunciada, ni la participación de otras personas o sujetos involucrados en el procedimiento.

45. ***Documentales privadas***, consistentes en los escritos de respuesta y deslinde presentados por las personas denunciadas.

46. En tales escritos, las personas otrora candidatas en general niegan haber solicitado, ordenado, autorizado la elaboración o diseño de la propaganda denunciada cuya propagada contenía los números de candidaturas.

47. ***Documental pública***, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública en Michoacán por el que comunica que no cuenta con

[26] Constancia que obra a fojas 104 a 121 del Cuaderno Accesorio 5.

los testigos de las cámaras de grabación en la referida calle de Chiapas y zonas adyacentes.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

48. ***Documentales privadas***, consistentes en escritos de respuesta, acuses de recibo y documentos de deslinde presentados ante la UTCE, en los que se niega o desconoce relación con la propaganda denunciada.

c.2. Valoración probatoria

49. Las reglas para su valoración se desarrollan en el ANEXO 3,[27] a fin de garantizar su consulta eficaz.

c.3. Hechos acreditados

50. Con base en el caudal probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

51. ***Calidad de las personas denunciadas*.** Las personas denunciadas, al momento de la comisión de los hechos, eran candidatas y candidatos a diversos cargos del PJF conforme a lo siguiente:

No.	Cargo	Nombre	Número de candidatura
1	Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Batres Guadarrama Lenia	03
2		Esquivel Mossa Yasmín	08
3		Ortiz Ahlf Loretta	22
4		Herrerías Guerra Sara Irene	16
5		Ríos González María Estela	26
6		Aguilar Ortiz Hugo	34
7		Irving Espinosa Betanzo	41
8		Figueroa Mejía Giovanni Azael	43
9		Guerrero García Arístides Rodrigo	48
10	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	Eva Verónica De Gyvés Zárate	02
11		Indira Isabel García Pérez	04
12		Bernardo Bátiz Vázquez	23
13		Jiménez Aguirre Fany Lorena	08
14		Galinzoga Esparza Gildardo	30
15	Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Valle Aguilascho Claudia	06
16		Bátiz García Gilberto de Guzmán	07
17	Magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	Bahena Villalobos Alma Rosa	02
18		Fernández Domínguez Marcela Elena	05
19		Ramírez Barrios Fernando	17

No.	Cargo	Nombre	Número de candidatura
	Federación		
20	Magistraturas de Circuito	Ambrosio Mondragón Monserrat Erandi	01
21		Fernández Barrios Karla Fernanda	07
22		Colín Ojeda Dulce María	06
23		Figueroa Cervantes Tania Vanessa	08
24		Gallegos Montoya Celia	09
25		Pérez Contreras Salvador Alejandro	30
26		Sánchez Díaz Barriga Daniel	35
27		Arreola Amante Luis Fernando	19
28		Sánchez Magaña Ramón	36
29	Juezas y Jueces de Distrito	Bueno Gallegos Isela Estefanía	06
30		Cárdenas Villaseñor Claudia	07
31		Alquicira Vázquez Yaski Kinari	02
32		Salcedo Manzo Gabriela	16
33		Pérez Santamaría Javier	35
34		Linares Rivera Rafael	30
35		López Rincón Jorge	31
36		Díaz Bucio Roberto	20
37		Henríquez Rodríguez Miguel Ángel	27

52. ***Existencia de las notas periodísticas***. Se tiene por demostrada la existencia de las publicaciones ofrecidas por el denunciante que arrojan indicios simples de la existencia de acordeones electorales que supuestamente fueron difundidos en universidades, sindicatos, instituciones públicas y espacios abiertos en Morelia, Zitácuaro y Uruapan, del estado de Michoacán, con recomendaciones de voto en favor de algunas de las personas candidatas denunciadas.

53. ***Existencia y contenido del material denominado "acordeón".*** Se tiene por acreditada la existencia del material denunciado (acordeones), ya que el denunciante aportó treinta y siete ejemplares y su existencia no fue negada por los denunciados. Estos únicamente desconocieron haber participado en su elaboración, producción o difusión, o bien, conocido de tales conductas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Fijación de la controversia

[27] De acuerdo a las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

54. Esta Sala Superior debe determinar si las candidaturas denunciadas cometieron las siguientes infracciones: *i)* difusión de propaganda prohibida, en general; *ii)* presunta inducción, vulneración al voto libre y secreto, así como al principio de equidad y legalidad en la contienda; y *iii)* la obtención de un beneficio indebido.

b. Tesis de la decisión

55. Esta Sala Superior considera que las conductas denunciadas son inexistentes, ya que del acervo probatorio no se acredita que las personas denunciadas hayan ordenado, financiado, producido o distribuido el material denominado “acordeón”, ni que tuvieron conocimiento previo de su elaboración o difusión, por lo que tampoco es viable atribuirles responsabilidad indirecta derivado de un beneficio indebido de dicho material.

56. En consecuencia, tampoco se demuestra la actualización de los demás ilícitos que se hacían depender de tal conducta.

c. Marco normativo

Equidad en la contienda

57. El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Así, este principio busca evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida en relación con otra y, por ende, lleva implícita la obligación de cumplir con las normas que procuren ese equilibrio entre las candidaturas.

Propaganda electoral

58. Las normas que garantizan la equidad en la contienda electoral incluyen, entre otras, aquellas que regulan los límites y condiciones para la difusión de propaganda electoral.

59. El artículo 242, tercer párrafo de la LGIPE define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el objetivo de presentar las candidaturas a la ciudadanía.**

60. De manera coincidente, en el artículo 505, párrafo segundo de la LGIPE se establece que, en el caso de la elección de personas juzgadoras, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por las personas candidatas durante el periodo de campaña.

61. Asimismo, refiere que **el objetivo es dar a conocer a la ciudadanía** su trayectoria profesional, méritos, visiones sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o **cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.**

62. En otras palabras, la propaganda abarca cualquier publicación, imagen, grabación, proyección o expresión **que busque difundir la imagen o candidatura de una persona**, sin limitarse únicamente a la trayectoria, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional, ya que el artículo 505 amplía su alcance a cualquier otra manifestación vinculada a la candidatura**. Lo esencial es la promoción o no de dicha candidatura.**

Beneficio indebido

63. En su línea jurisprudencial, esta Sala Superior ha reconocido que puede haber responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.[28]

64. Sin embargo, para ello, este Tribunal ha entendido que la sola existencia de la propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros. Por el contrario, es necesario demostrar que tuvo

[28] Jurisprudencia 48/2024, de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

conocimiento del acto ilícito, ya que es a partir de este conocimiento que resulta posible **exigir el deslinde** de la conducta ajena. Exigirlo sin que se haya demostrado tal conocimiento sería desproporcionado.[29]

65. Así, para imponer una sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor. Sólo de esa manera puede justificarse la exigencia de desplegar conductas de rechazo o deslinde.

66. Para que un deslinde sea oportuno, debe cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. Si no se cumplen estos requisitos, corresponde fincar la responsabilidad a la persona o entidad que se benefició del actuar del infractor.[30]

d. Estudio de fondo

Naturaleza del material denunciado

67. El material proporcionado constituye propaganda electoral, pues si bien no contiene una exposición de los méritos, propuestas de las candidaturas, ni un llamado explícito a votar, **sí incluye los números identificadores de las** candidaturas denunciadas —*número y color en la boleta*—.[31]

68. En efecto, el material denunciado presenta los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el PEEPJF –*sin mencionar nombres*–, en los que se indican los cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números específicos distribuidos en dos columnas: una para mujeres y otra para hombres.

69. Por tanto, se trata de un material diseñado para dar a conocer al electorado los números asociados con ciertas candidaturas del proceso electoral, con el propósito de promocionarlas o presentarlas como opciones frente a la ciudadanía.

---

[29] Véase la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: **“**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”; y, la tesis VI/2011 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.

[30] Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

[31] Similar calificativo se le otorgó a los acordeones en el SUP-RAP-203/2025.

Análisis de las infracciones denunciadas

70. Como se precisó en el apartado de hechos acreditados, el denunciante aportó treinta y siete ejemplares físicos del material al que se refiere como “acordeones”, en los que se observan listados que emulan imitan boletas electorales del PEEPJF, identificando cargos del PJF, números de candidatura y colores coincidentes con los utilizados en las boletas oficiales de las personas aquí denunciadas.

71. Asimismo, obran en autos notas periodísticas y ligas electrónicas que, de manera general, se alude a la existencia y reparto de “acordeones” en universidades, sindicatos, instituciones públicas y espacios abiertos de distintas localidades del estado de Michoacán (Morelia, Zitácuaro y Uruapan), en el contexto de la elección de personas juzgadoras del PJF.

72. No obstante, dichas publicaciones se limitan a describir en términos genéricos la supuesta entrega de los acordeones, sin identificar de forma precisa a las personas responsables de su elaboración, financiamiento o distribución, ni aportar elementos que vinculen materialmente a las candidaturas denunciadas con tales conductas.

73. Incluso, de las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, consistentes en la inspección visual en vía pública y la aplicación de cuestionarios en el sitio referido por el denunciante como lugar de recepción del acordeón, no se obtuvieron datos objetivos que permitieran advertir la distribución de acordeones en ese lugar ni la participación de otras personas vinculadas con el procedimiento.

74. En suma, el caudal probatorio solo permite tener por acreditada la existencia de treinta y siete ejemplares de la propaganda denunciada y de su contenido genérico *–números de candidaturas y colores de boleta–*, pero no así su origen, autoría, ni la forma, frecuencia o alcance de su distribución. Menos aún se acredita que dichos actos sean atribuibles, directa o indirectamente a las personas denunciadas.

75. Por tanto, aun cuando está demostrada la existencia y difusión en espacios digitales de los materiales denunciados, lo cierto es que no se cuenta con

elementos probatorios que permitan deducir responsabilidad directa de las candidaturas denunciadas, ya que no se acredita su intervención en la generación, autorización o difusión del material.

76. Al respecto, resulta relevante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el PES se rige predominantemente por el principio dispositivo, de modo que la parte denunciante tiene la carga de aportar los elementos mínimos que permitan, cuando menos de forma indiciaria, acreditar la existencia de la conducta infractora, su atribución a las personas denunciadas y, en su caso, la generación de un beneficio indebido.[32]

77. En la especie, las pruebas ofrecidas –*ejemplares de los acordeones y notas periodísticas accesibles mediante ligas electrónicas*– solo permiten tener por demostrada la existencia del material, pero no su difusión masiva, ni la intervención de las candidaturas involucradas en su elaboración o distribución.

78. Si bien, el denunciante afirma que una persona le entregó el material denunciado, con el propósito de evidenciar una supuesta estrategia sistemática, estas afirmaciones se limitan a su dicho y carecen de un respaldo probatorio adicional para demostrar la responsabilidad directa o indirecta de las personas denunciadas en esos hechos.

79. Es por lo que no puede sostenerse una distribución o entrega masiva, con la sola existencia de treinta y siete ejemplares de acordeones, por tratarse de documentos privados de los que, por sí mismos, no acreditan su autoría ni las circunstancias que describe el denunciante, en cuanto a su difusión masiva durante el periodo de campaña, ni que haya tenido el impacto referido por el denunciante.

80. Así, dado que la carga de la prueba recae en el denunciante, quien no demostró de manera clara y contundente la entrega de los acordeones y de la investigación realizada por la UTCE no se desprenden datos contrarios,

[32] Véase lo razonado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

lo conducente es determinar la inexistencia de **una coacción y/o indebida inducción al voto** atribuida a las personas denunciadas.

81. La razón de esto último radica en que, como se sabe, el procedimiento sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar en este caso para las personas denunciadas,[33] al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las denunciantes.

82. Bajo estas mimas premisas, para este órgano jurisdiccional **no existen elementos ni evidencia alguna que permitan presuponer que las personas denunciadas recibieron un beneficio derivado de la propaganda denunciada**, porque, como se ha reiterado, su participación en la elaboración y distribución no quedó acreditada.

83. En ese entendido, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2025, de rubro "*RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*", conforme al cual la sola existencia de propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros; es indispensable acreditar, cuando menos de forma indiciaria, el conocimiento del acto ilícito, para entonces exigir un deslinde eficaz.

84. Esa regla jurisprudencial destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura. Por el contrario, advierte que resultaría **desproporcionado** exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

85. En el presente asunto no existe elemento indiciario alguno que permita tener por demostrado ese conocimiento previo, ni que evidencie la obtención de un beneficio electoral indebido atribuible a las personas denunciadas.

[33] Véase la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

86. Ello es así, porque fue hasta la tramitación del PES y a partir de los requerimientos cuando manifestaron conocer las conductas denunciadas y, en consecuencia, presentaron sus escritos de deslinde, mediante los cuales desconocieron la elaboración y distribución del material en cuestión.

87. De tal forma, de lo referido por la parte denunciante no es posible identificar a las a las personas –*físicas, morales*– responsables de ordenar la creación o distribución del material, aunado a que, los denunciados expresamente negaron dicha participación, deslindándose del caso.

88. Por las razones expuestas, se considera que lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones materia del presente PES, debido a que:

a. No se puede atribuir responsabilidad directa a las personas denunciadas, dado que no se acreditó que estas últimas elaboraron, ordenaron o distribuyeron la propaganda denominada “acordeones”;
b. No existen elementos que permita atribuir responsabilidad indirecta, al no haber quedo demostrado que tuvieron conocimiento previo, o dieron su consentimiento y tampoco un aprovechamiento del acto infractor;
c. No se demostró la existencia de una indebida inducción o coacción al voto ni de un beneficio indebido atribuible a las candidaturas denunciadas; y
d. En consecuencia, tampoco se acredita la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

89. No obsta para la presente determinación que, algunas de las personas denunciadas no presentaron escrito de contestación ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aun cuando fueron emplazadas, dado que no puede presumirse la responsabilidad de quienes no ejercieron ese derecho de defensa, ya que no se cuentan con elementos probatorios que demuestren su responsabilidad directa o indirecta con la producción y distribución de los acordeones denunciados.

90. En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a los denunciados por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración y distribución del material denunciado.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

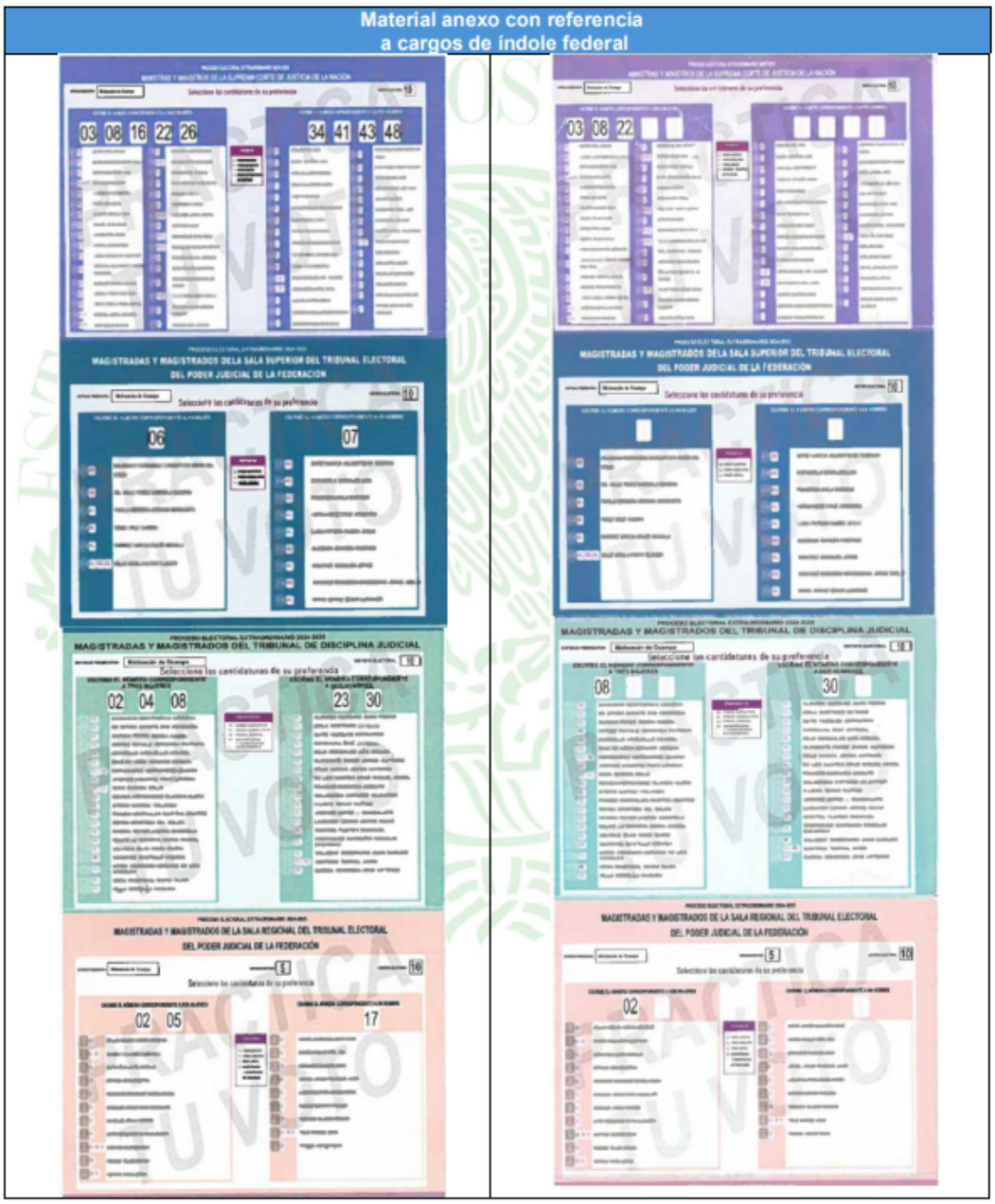
Notifíquese; conforme a Derecho.

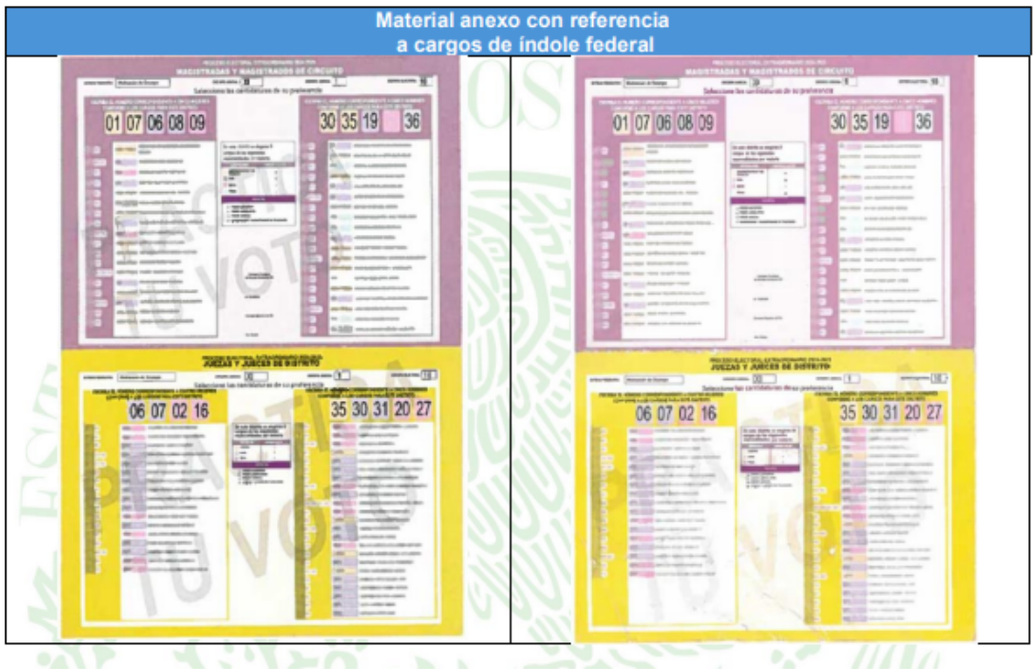
En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente procedimiento, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

Propaganda proporcionada por el denunciante, consistente en los denominados “acordeones”, ofreciéndose 37 ejemplares en formato físico, con el contenido siguiente:





ANEXO 2

1. Nota periodística en ***Cambio de Michoacán,*** de 16 de mayo de 2025 con el título "**Simpatizantes de Morena difunden "acordeones" para elección judicial"** https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/16/simpatizantes-de-morena-difunde-acordeones/



Ciudad de México.- En redes sociales, simpatizantes de Morena han estado difundiendo "acordeones" con listas de candidatos para la elección judicial del 1 de junio, con el fin de orientar el voto a favor de aspirantes con vínculos con el partido guinda, incluyendo figuras cercanas a la actual administración y exfuncionarios públicos.

Estos acordeones favorecen a aspirantes con vínculos con el partido guinda, incluyendo exfuncionarios y figuras afines. Entre los nombres más destacados en estas listas están Lenia Batres, María Estela Ríos, Loretta Ortiz y Yasmín Esquivel, quienes buscan un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se han promovido candidatos para el Tribunal de Disciplina Judicial, como Bernardo Bátiz, según información difundida por Animal Político.

La divulgación de estos acordeones ha generado debate sobre la transparencia del proceso electoral. Mientras algunos los consideran una herramienta útil para facilitar la elección, debido a la complejidad de las boletas, otros más críticos han señalado que podrían influir indebidamente en el voto ciudadano.

El Instituto Nacional Electoral (INE) ha advertido que el nuevo formato de boletas podría hacer que el proceso de votación tome más tiempo, ya que los electores deberán escribir el número del candidato de su elección en lugar de marcar una opción predeterminada.
En el caso de Michoacán, el IEM estima que podría cada ciudadano demorarse en completar el llenado de las 11 boletas que recibirá entre 20 y 30 minutos.
Cuentas promocionan a candidatos de Morena
En la red social X se han identificado cuentas afines al gobierno federal y que buscan promocionar el voto a favor de morenistas que estarán en las boletas del 1 de junio.
En una cuenta de X identificada como Urana, que tiene 28 mil seguidores, también se publicó el pasado 8 de mayo una lista con candidaturas preferidas para la Suprema Corte, en la que vuelven a destacar Lenia Batres y María Estela Ríos.
Otra cuenta llamada Alejandra F. de Erruzca, donde se comparten publicaciones de autoridades federales y que cuenta con 31 mil seguidores, dio a conocer sus preferencias desde el pasado 7 de mayo. Entre otros, nombró a Lenia Batres, Loretta Ortiz, Yasmín Esquivel, María Estela Ríos y César Gutiérrez Prego.
La cuenta llamada Chesare Cortés, con 12 mil seguidores y afín a Morena, dio a conocer su acordeón con sus candidaturas favoritas para la Corte, entre las que destaca Lenia Batres, Loretta Ortiz y María Estela Ríos.
Desde la cuenta llamada Lola López, con 19 mil seguidores y con publicaciones frecuentes del gobierno federal, se hizo un llamado a enseñar a votar a quienes aún no tienen definido sus candidatos favoritos, y publicó los nombres de Lenia Batres, Loretta Ortiz y María Estela Ríos. | Con información de Animal Político.

2. Nota periodística en ***Monitor Expresso,*** de 24 de mayo de 2025 con el título "**Les pasan acordeones a profesores de la UTM sobre como votar el 1 de junio",** de la cual se procede a realizar la transcripción.
https://www.monitorexpresso.com/les-pasan-acordeones-a-profesores-de-la-utm-sobre-como-votar-el-1-de-junio/



Morelia, Michoacán. – A pocos días de la elección judicial del 1 de junio en México, han surgido denuncias por la presunta distribución de "acordeones" —guías con candidatos recomendados— para inducir el voto a favor de aspirantes vinculados al partido Morena y sus aliados. La estrategia se ha documentado en sindicatos universitarios, calles, redes sociales e incluso instituciones públicas de salud y educación.
En la Universidad Tecnológica de Morelia, sindicalizados recibieron boletas ya marcadas, mientras que en Baja California Sur, líderes morenistas justificaron el uso de los acordeones como una forma de "agilizar" la compleja votación.
Los acordeones incluyen nombres específicos. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se promueve el voto por Lenia Batres Guadarrama, Yazmín Esquivel, Sara Irene Herrerías Guerra, Loreta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinoza Betanzo, Giovani Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García.
En cuanto a magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se sugieren los nombres de Eva Verónica de Gyves Zárate, Indira Isabel García Pérez y Fany Lorena Jiménez Aguirre, así como los de Bernardo Bátiz Vázquez y Gildardo Galinzoga Esparza.
Para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indica votar por Alma Rosa Bahena Villalobos, Marcela Elena Fernández Domínguez y Fernando Ramírez Barrios.

Finalmente, para la Sala Superior del mismo tribunal, se impulsa a Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García.
Sin embargo, el uso de estos materiales ha sido cuestionado por su posible ilegalidad. En Nuevo León, el Gobierno estatal —afín a Movimiento Ciudadano (MC)— ha sido señalado por coaccionar a empleados del sistema de salud, amenazándolos con despidos si no consiguen votos a favor de los candidatos sugeridos en los acordeones, que incluso contienen códigos QR para verificar el voto emitido.
Ante la polémica, la presidenta Claudia Sheinbaum llamó a votar de manera libre y aseguró que el INE y el Tribunal Electoral deben intervenir. Reconoció que han circulado listas tanto de la llamada Cuarta Transformación como de la oposición, y recalcó que será el pueblo quien garantice la legitimidad del proceso.
Esta será la primera vez que el Poder Judicial de la Federación —incluyendo a ministros, magistrados y jueces— sea electo por voto popular, como parte de la reciente reforma constitucional.

3. Nota periodística en ***Cambio de Michoacán,*** de 19 de mayo de 2025 con el título "**Coacción electoral",** de la cual se procede a realizar la transcripción.
https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/19/coaccion-electoral/


cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/19/coaccion-electoral/

Cambio

INICIO MICHOACÁN OPINIÓN POLÍTICA EDUCACIÓN MORELIA MUNICIPIOS CULTURA DEPORTES NACIÓN MUNDO ECONOMÍA MÁS

Inicio › Opinión › Coacción electoral

OPINIÓN

Coacción electoral

19 MAYO, 2025 | POR JORGE ÁLVAREZ BANDERAS

¿Por quién votar? El gran dilema para el primero de junio.

Obligar a alguien a votar por determinados candidatos en la inconstitucional elección de impartidores de justicia en México este 1 de junio resulta contrario a derecho, la coerción o coacción que se está realizando a nivel nacional, para votar por determinados candidatos desde las huestes del oficialismo no es propia de un sistema democrático constitucional de derecho, pone en peligro la libertad del sufragio, sin que necesariamente se deban demostrar hechos de violencia, amenazas o algún otro acto material.
En una elección ordinaria, donde intervienen los partidos políticos, son estos los que denuncian hechos de este tipo ante la autoridad electoral, en la elección del próximo 1 de junio no intervienen partidos políticos, la denuncia tendría que venir de los propios candidatos contendientes, sin necesidad de requerirse la ejecución de un acto material o comprobable, por haberse solicitado expresamente el apoyo a una candidatura o candidaturas.
La coacción al voto se actualiza cuando las personas afines al régimen realizan reuniones con fines de proselitismo electoral para señalar la forma en que deben llenar las boletas de votación en cada demarcación territorial, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas, afectando la voluntad del ciudadano elector.
La distribución de un instructivo para el llenado de las boletas por medio de redes sociales y de información vía mensajes electrónicos que influyen en las personas receptoras muchas veces beneficiadas por programas asistencialistas del gobierno mexicano, se ven presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas asistencialistas; el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad.
Por ello cuando los llamados "servidores de la nación" celebran reuniones con fines de proselitismo electoral en el sentido arriba indicado u orientan el sentido del llenado de las boletas, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas asistencialistas.

¿Los candidatos en desventaja respecto de los candidatos del oficialismo denunciaran la circulación de estos "acordeones" electorales? Partiendo de la premisa de que lo que buscan es ser impartidores de justicia, no deberían dejar pasar por alto que la maquinaria del estado les juegue en contra, que lo hará, pero al menos que se dejen sembradas las dudas de si la participación de la ciudadanía fue genuina…

4. Nota periodística en ***Contramuro,*** de 25 de mayo de 2025 con el título "**Garantiza IEM operativo electoral y llama a ejercer un voto libre el 1 de junio",** de la cual se procede a realizar la transcripción.
https://www.contramuro.com/voto-libre-michoacan-elecciones-2023/



El IEM asegura un operativo electoral listo y llama a ejercer un voto libre en Michoacán este 1 de junio.
Morelia, Michoacán.-En vísperas de la inédita jornada electoral del 1 de junio, para designar magistraturas y jueces en Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) aseguró que el operativo logístico se encuentra listo y llamó a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto libre, pese al contexto de tensiones políticas e intentos de coacción.
En entrevista, Ignacio Hurtado Gómez, consejero presidente del IEM, informó que este domingo comenzará la distribución de paquetes electorales a las y los presidentes de mesas directivas de casilla, como parte de un esquema de seguridad y logística coordinado con el Instituto Nacional Electoral (INE).
"Todo está sistematizado, todo está ordenado. Hay rutas, horarios, bodegas controladas y puntos de entrega definidos con antelación".
Reconoció que el proceso ha estado marcado por un ambiente politizado, pero subrayó que el Instituto ha desplegado todos los esfuerzos necesarios para garantizar condiciones seguras y ordenadas para la jornada del próximo 2 de junio.
Aunque evitó proyectar una cifra de participación, destacó la campaña intensa de promoción al voto que incluye miles de spots en televisión abierta, redes sociales y actividades en territorio.
"Hemos impactado a una cantidad importante de ciudadanía; esperemos que eso se traduzca en una buena participación".
Frente a los señalamientos sobre el uso de "acordeones" con nombres de candidatos para inducir el voto, Hurtado señaló que no se han recibido denuncias, pero enfatizó que la decisión última recae en la conciencia ciudadana.
"Pueden ofrecerte lo que sea, pero al final quien decide eres tú, en la intimidad de la mampara".
El consejero presidente insistió en que el proceso debe leerse también en clave política e ideológica, pues se trata de la selección de los futuros operadores de justicia.
"Tiene un componente ideológico muy interesante, sobre la administración de justicia que queremos como sociedad".
Con 247 candidaturas vigentes y únicamente 3 espacios sin postulación efectiva, el IEM cierra la etapa de preparación operativa con un llamado firme a la ciudadanía: votar con libertad, conciencia y sin dejarse presionar.
"La libertad y la secrecía del voto son nuestro mayor blindaje democrático", concluyó.

5. Publicación difundida en la red social conocida como ***Facebook***, en la **cuenta Noticias en Síntesis Michoacán**.
https://www.facebook.com/share/16Z9kVt2Xz/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/16Z9kVt2Xz/?mibextid=wwXIfr

Contenido	Imagen
#ElDato *Estos son los acordeones que se reparten entre quienes son coaccionados por Morena a votar en la desairada elección judicial.* *Según el art. 19-I de la Ley General de delitos electorales, esto es un delito.* *Pero al partido oficial no le importa.* ***#NSintesis***	

Características
24 de mayo a las 9:18 a.m. 18 Me gusta 4 Comentarios 10 veces compartido

6. Publicación difundida en la red social conocida como ***Facebook***, en la **cuenta Frontal Michoacán**.
https://www.facebook.com/share/p/198As3pjSj/

https://www.facebook.com/share/p/198As3pjSj/	
Contenido	**Imagen**
Manipulan elección judicial en Michoacán con acordeones que favorecen a funcionarios del Poder Judicial *• Juez en funciones y empleados, entre los promovidos en propaganda electoral ilegal. Piden INE a ciudadanos a cambio de "sugerencias de voto".* *Morelia, Michoacán, 27 de mayo de 2025.-* *En municipios como Morelia, Zitácuaro y Uruapan se ha detectado la distribución de acordeones judiciales que promueven de forma irregular a Miguel Ángel Henríquez Rodríguez, actual juez federal en funciones, Roberto Díaz Bucio, secretario proyectista con escasa experiencia, y Mario Alberto García De los Santos, asistente de constancias y registros de juez de control, todos aspirantes a jueces de distrito en materia penal.* *Vecinos de estas localidades relataron que personas vestidas de civil, la mayoría con gorras, se acercan en calles y espacios públicos para preguntarles si ya decidieron su voto. A cambio de entregarles un "papelito con los mejores números de candidatos", les solicitan su nombre y una copia de su credencial de elector como supuesta evidencia de la entrega.* *Este tipo de actos podría constituir un posible delito electoral, pues busca manipular el voto ciudadano bajo la apariencia de una simple guía informativa. Según el artículo 41 de la Constitución, estas acciones violan el principio de libertad y secrecía del sufragio.* *Además, los acordeones en el caso de los entregados en #Uruapan y #Zitácuaro, promueven simultáneamente a los aspirantes con los números 20 y 27 en la boleta, mientras que en Morelia los recomendados son el 20 y 25, lo "curioso" es que todos son trabajadores del Poder Judicial de la Federación con sede en Morelia.* *Por lo anterior se podría configurar el uso de recursos públicos y generar inequidad en la contienda establecido en el artículo 134 constitucional debido a que los candidatos mencionados son servidores públicos.* *Diversos actores a nivel nacional han exigido la intervención inmediata del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar*	

https://www.facebook.com/share/p/198As3pjSj/	
Contenido	**Imagen**
que la circulación masiva de estas listas busca influir directamente en el voto ciudadano, atentando contra la legalidad y transparencia del proceso. *La elección de jueces debe realizarse sin presiones ni manipulaciones. Garantizar un voto libre e informado es esencial para fortalecer la confianza en esta histórica jornada electoral.*	
Características	
27 de mayo a las 7:23 a.m. 18 Me gusta 5 Comentarios 7 veces compartido	

7. Nota periodística en ***Quórum,*** de 27 de mayo de 2025 con el título "**Denuncian manipulación de elección judicial"**
https://quorumcommx.wordpress.com/2025/05/27/denuncian-manipulacion-de-eleccion-judicial/



En municipios como Morelia, Zitácuaro y Uruapan se ha detectado la distribución de acordeones judiciales que promueven de forma irregular a Miguel Ángel Henríquez Rodríguez,

actual juez federal en funciones, Roberto Díaz Bucio, secretario proyectista con escasa experiencia, y Mario Alberto García
De los Santos, asistente de constancias y registros de juez de control, todos aspirantes a jueces de distrito en materia penal. Vecinos de estas localidades relataron que personas vestidas de civil, la mayoría con gorras, se acercan en calles y espacios públicos para preguntarles si ya decidieron su voto.
A cambio de entregarles un "papelito con los mejores números de candidatos", les solicitan su nombre y una copia de su credencial de elector como supuesta evidencia de la entrega.
Este tipo de actos podría constituir un posible delito electoral, pues busca manipular el voto ciudadano bajo la apariencia de una simple guía informativa. Según el artículo 41 de la Constitución, estas acciones violan el principio de libertad y secrecía del sufragio.
Además, los acordeones en el caso de los entregados en Uruapan y Zitácuaro, promueven simultáneamente a los aspirantes con los números 20 y 27 en la boleta, mientras que en Morelia los recomendados son el 20 y 25, lo "curioso" es que todos son trabajadores del Poder Judicial de la Federación con sede en Morelia.
Por lo anterior se podría configurar el uso de recursos públicos y generar inequidad en la contienda establecido en el artículo 134 constitucional debido a que los candidatos mencionados son servidores públicos.
Diversos actores a nivel nacional han exigido la intervención inmediata del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que la circulación masiva de estas listas busca influir directamente en el voto ciudadano, atentando contra la legalidad y transparencia del proceso.

Anexo 3

Reglas para valorar los elementos de prueba

La LEGIPE establece en su artículo 461 que únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, excluyendo el derecho, los hechos notorios o imposibles, así como aquellos que hayan sido reconocidos. Además, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Por su parte, el artículo 462 de dicha Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto, considerando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Así, las pruebas documentales públicas, en particular, el acta circunstanciada emitida por la autoridad, tienen pleno valor probatorio dado que provienen de una autoridad en ejercicio de sus facultades. Su autenticidad y veracidad solo podrán ser cuestionadas si existe algún elemento contrario.[34]

En cuanto a la prueba documental privada –representada por el ejemplar físico del acordeón– y las pruebas técnicas –los dos videos presentados por el denunciante–, estas en principio solo generan indicios. Por ende, para que constituyan prueba plena, deben integrase con los demás elementos del expediente, con las declaraciones de las partes, con la verdad conocida y con la relación que guardan entre sí.[35]

[34] Esto según lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y en los párrafos 1 y 2 del artículo 462 de la LEGIPE.
[35] Esto conforme a los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-9/2025, SUP-PSC-10/2025, SUP-PSC-11/2025 Y SUP-PSC-12/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE "ACORDEONES" EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[36]

(1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante voto popular, se denunciaron a varias candidaturas, un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de "acordeones" en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones, sustancialmente, porque no se acreditó la elaboración y distribución de los materiales ni la responsabilidad de las candidaturas judiciales u otro sujeto respecto de esas conductas, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar no están probadas.

(3) Frente a esas decisiones, emito este **voto particular**, ya que no no estoy de acuerdo con las sentencias, pues, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que

[36] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Francisco Daniel Navarro Badilla y Sergio Iván Redondo Toca.

realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes y, así, lograr la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre los hechos y las infracciones materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

(4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a un cargo judicial, a un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de “acordeones” en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-9/2025 (ID 10835)	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?seccion=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. 2 materiales audiovisuales que dan cuenta de la distribución de “acordeones”.
SUP-PSC-10/2025 (ID 10853)	Elaboración, producción y distribución de acordeones en Chiapas, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	15 *links* que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook, mediante las cuales, varios perfiles reportaron o denunciaron la existencia de acordeones.
SUP-PSC-11/2025 (ID 10911)	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	1. 37 ejemplares de “acordeones” físicos. 2. 7 *links* que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.

SUP-PSC-12/2025 (ID 10928)	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	4 *links*: 2 de ellos dirigen a notas periodísticas en las cuales se reportó la existencia de acordeones; y los otros 2 dirigen a publicaciones en Facebook, en los cuales, se promueve el uso de acordeones digitales.

(6) Frente a esas denuncias, la UTCE únicamente realizó diligencias de investigación siguientes:

- Certificación de las publicaciones de internet y los materiales aportados como pruebas.

- En el caso del SUP-PSC-11/2025, se realizó una inspección visual en vía pública y aplicación de cuestionarios en una calle de Michoacán en relación la distribución de propaganda.

- Requerimiento a las candidaturas denunciadas o promocionadas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos denunciados. La mayoría de las candidaturas comparecieron para deslindarse y desconocerlos.

- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que le refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”.

- Requerimiento a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre deslindes de algunas candidaturas.

- Atracción de escritos y actos de deslinde de varias candidaturas presentados en otros procedimientos especiales sancionadores.

- Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.

(7) Una vez que los procedimientos se sustanciaron, se emplazaron a las partes denunciadas y se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, la UTCE remitió los expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y/o distribución de los “acordeones” en distintas entidades federativas del país.

(9) Después de hacer un recuento sobre el repositorio probatorio de los expedientes, se refiere que los “acordeones” denunciados consisten en materiales que presentan datos de identificación de diversas candidaturas judiciales con el propósito de promocionarlas o presentarlas a la ciudadanía.

(10) Después, se refiere que no se acreditaron las infracciones de coacción o inducción al voto, vulneración a los principios de equidad y legalidad y violación a la veda electoral, ya que si bien podría estar acreditada la existencia de los “acordeones”, no está probado que las candidaturas judiciales denunciadas o algún otro sujeto hayan sido responsables por la elaboración, confección ni distribución de los materiales.

(11) Así como tampoco están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un impacto masivo de la elaboración y distribución de los “acordeones”.

(12) Por otro lado, tampoco se acredita un beneficio indirecto a favor de las candidaturas que aparecieron en los “acordeones”, de modo que no se les puede atribuir una responsabilidad indirecta, ya que para ello –conforme a la Jurisprudencia 8/2025 de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR–, es necesario que haya elementos indicativos sobre que las personas denunciadas tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, lo cual en el caso no sucede, aunado a que las candidaturas judiciales se deslindaron respecto a ello.

(13) En particular, en dos sentencias[37] relativas a casos en los que se presentaron “acordeones” físicos como pruebas, se destacó que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el

[37] SUP-PSC-9/2025 y SUP-PSC-11/2025.

principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso dependen de las partes, lo que implica que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión. En ese sentido, aunque se hayan presentado materiales físicos como pruebas, al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la elaboración y distribución, no es posible tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

3. Razones de mi disenso

(14) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes**.

(15) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

(16) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

(17) En ese sentido, considero que en los casos, **esta Sala Superior debió ordenar a la UTCE que realizara mayores tareas de investigación sobre**

los hechos denunciados, ya que dicha autoridad, sustancialmente, solo certificó la existencia de las publicaciones denunciadas y el material aportado por las partes denunciantes; requirió información a las diversas unidades del Instituto sobre la identificación de las candidaturas que aparecieron en los "acordeones" y si se reportaron gastos de la propaganda denunciada; requirió a las partes denunciadas para que se pronunciaran sobre los hechos; y atrajo escritos de deslinde presentados por varias candidaturas en otros procedimientos en los cuales también se denunció el fenómeno de los "acordeones".

(18) Desde mi perspectiva, la autoridad sustanciadora estaba en la obligación de realizar más investigaciones a partir del material presentado por las personas denunciantes para estar en la posibilidad de analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, al tomar en consideración que la operación de los "acordeones" fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.

(19) Así, por ejemplo, la autoridad pudo haber gestionado requerimientos a los perfiles de Facebook que reportaron, denunciaron e, incluso, promocionaron los "acordeones" con el fin de contar con mayores elementos que permitan identificar la fuente de elaboración y difusión de los materiales denunciados, cuya existencia, incluso en las sentencias se reconoce.

(20) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,[38] sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

[38] Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

(21) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.[39]

(22) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los "acordeones" para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

(23) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los "acordeones".

(24) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

(25) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial[40] frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual,

---

[39] Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.
[40] Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

(26) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

(27) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.